

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2019-0014-RE

Guayaquil, 07 de marzo de 2019

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

**DIRECCIÓN GENERAL
CONSIDERANDO:**

Que mediante resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0472-RE, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 239 de fecha 6 de mayo de 2014 se expide el: “Reglamento para los Regímenes de Excepción: “Tráfico Postal Internacional” y “Mensajería Acelerada o Courier”;

Que mediante resolución Nro. SENAE-DGN-2014-0360-RE de fecha 30 de mayo de 2014 se reforma la categoría C de la resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0472-RE, estableciendo que: *“Las mercancías de esta categoría que ordinariamente estén sujetas a documentos de control o restricciones a la importación que tengan una subpartida más específica dentro de la subpartida 9807.20, podrán declararse en ésta o en la subpartida arancelaria específica comprendida en los capítulos 1 al 97. Las mercancías sujetas a documentos de control que dentro de la 9807.20 sólo pudieran clasificarse bajo la subpartida residual 9807.20.90, deberán ser declaradas obligatoriamente bajo la subpartida arancelaria específica que les corresponda entre los capítulos 1 al 97, para fines de control aduanero.”;*

Que mediante resolución Nro. 016-2015 del Comex de fecha 8 de abril de 2015, se establece la aplicación de la sobretasa arancelaria a la categoría C de los regímenes de excepción de “Tráfico Postal Internacional” y “Mensajería Acelerada o Courier”, lo que modifica el tratamiento arancelario de las partidas residuales de Courier;

Que en razón de la expedición de la resolución Nro. 016-2015 del Comex, se reformó mediante resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0245-RE del 23 de Abril 2015, el primer párrafo de la categoría “C” del artículo 22 de la resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0472-RE para la aplicación de subpartidas específicas para aquellas mercancías que dentro de la subpartida 9807.20 sólo pudieran clasificarse bajo la subpartida residual 9807.20.90;

Que mediante resolución No.021-2016 del Comex de fecha 06 de septiembre de 2016, se eliminan las salvaguardias y en consecuencia se levanta la restricción de no usar partidas residuales en el tratamiento del sistema Courier;

Que la resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0472-RE con sus reformas, vigente a la fecha, no recoge las modificaciones antedichas, y en consecuencia se mantiene el sistema de aplicación de las partidas específicas;

Que es deber de la Administración Aduanera adecuar la normativa bajo los principios de eficiencia y eficacia, mismos que según la Constitución de la República del Ecuador, rigen la Administración Pública;

Que, de conformidad con el literal i) del artículo 211 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones se establece que es atribución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2019-0014-RE

Guayaquil, 07 de marzo de 2019

internacional y de los regímenes aduaneros aun cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 512 de fecha 20 de septiembre de 2018, la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario fue designada Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, la suscrita Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, **RESUELVE** expedir la siguiente:

**REFORMA A LA RESOLUCIÓN NRO. SENAE-DGN-2013-0472-RE REGLAMENTO
PARA LOS REGÍMENES DE EXCEPCIÓN: “TRÁFICO POSTAL INTERNACIONAL” Y
“MENSAJERÍA ACELERADA O COURIER”**

Artículo 1.- Sustitúyase del artículo 22 el texto de la Categoría “C” por el siguiente:

“Categoría “C”

“Las mercancías de esta categoría que ordinariamente estén sujetas a documentos de control o restricciones a la importación que tengan una subpartida más específica dentro de la subpartida 9807.20, podrán declararse en ésta o en la subpartida arancelaria específica comprendida en los capítulos 1 al 97. Las mercancías sujetas a documentos de control que dentro de la 9807.20 sólo pudieran clasificarse bajo la subpartida residual 9807.20.90, deberán ser declaradas obligatoriamente bajo la subpartida arancelaria específica que les corresponda entre los capítulos 1 al 97, para fines de control aduanero.

En caso de que los servidores aduaneros verifiquen que se intenta ingresar al país bienes que, debiendo cumplir con este tipo de regulaciones no lo han hecho, estos impondrán la sanción a que hubiere lugar e impedirán el despacho de los mismos hasta que el documento correspondiente sea presentado.

Para el caso de importación de celulares nuevos dentro de esta categoría, la empresa Courier deberá realizar el registro del código IMEI (Sistema Internacional para la Identidad de Equipos Móviles) en la declaración aduanera simplificada.

En caso de detectarse el incumplimiento del límite en cantidad o frecuencia, no se permitirá la transmisión de la declaración aduanera simplificada, debiendo otorgarse otro destino aduanero. Así también en caso de detectarse durante el aforo la existencia de un celular nuevo, habiéndose declarado otro tipo de mercancía, en cualquier categoría excepto la “B”, se presumirá el cometimiento de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 299 del Código Orgánico Integral Penal.

Se permite nacionalizar un celular nuevo únicamente por la categoría “C”, por lo que en caso de

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2019-0014-RE

Guayaquil, 07 de marzo de 2019

que se pretenda ingresar este tipo de mercancías bajo la categoría “B”, se procederá con la recategorización correspondiente; sin perjuicio de la imposición de una falta reglamentaria a la empresa courier.”

De establecer la Autoridad Aduanera error en la clasificación arancelaria en cuanto a cambios de capítulo o partida (cuatro primeros dígitos de una subpartida), se procederá a clasificar dicha mercancía en base al capítulo 98 del arancel nacional de importación. Para los demás errores en cuanto a la clasificación arancelaria, se procederá a establecer la subpartida adecuada y específica.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Las declaraciones aduaneras presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, cuyas mercancías hayan sido declaradas en la categoría “C”, deberán continuar su trámite bajo la normativa vigente a la fecha de aceptación de la declaración aduanera.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Notifíquese del contenido del presente reglamento a la Subdirección General de Operaciones, Subdirección General de Normativa, Subdirección de Zona de Carga Aérea, Dirección Nacional de Intervención, Dirección Nacional de Gestión de Riesgo y Técnicas Aduaneras, Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información, Dirección de Autorización y Expediente de OCE's, Dirección de Planificación y Control de Gestión Institucional y Direcciones Distritales del país.

SEGUNDA.- Encárguese a la Secretaria General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese en la página web de la Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para su difusión.

Dado y firmado en el despacho de la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Maria Alejandra Muñoz Seminario
DIRECTORA GENERAL



Resolución Nro. SENAE-SENAE-2019-0014-RE

Guayaquil, 07 de marzo de 2019

fc/db/ld